

CRITERIO UNIFICADO PROVISIÓN DE EMPLEOS DE PLANTAS TEMPORALES

La Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 26 y 28 de enero y del 2 y 11 de febrero de 2016, revisó el Criterio Unificado aprobado en Sesión de Comisión de fechas 21 y 28 de octubre de 2014, abordando el asunto relacionado con la provisión de empleos de plantas temporales y la Evaluación del Desempeño de los servidores de carrera que desempeñen dichos empleos, con el fin de responder a los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Deben las entidades agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Sentencia C – 288 de 2014, en caso de prórroga de la vigencia de la planta temporal?*
- *¿Deben las entidades agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Sentencia C – 288 de 2014, en caso que el empleo temporal quede en vacancia definitiva o transitoria?*
- *¿Los empleados con derechos de carrera que se desempeñen en un empleo temporal, deben ser evaluados?*

Luego del análisis jurídico efectuado, la Sala Plena de Comisionados, aprobó por Unanimidad adoptar los siguientes criterios en respuesta a los interrogantes planteados; a saber:

- **¿Deben las entidades agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Sentencia C – 288 de 2014, en caso de prórroga de la vigencia de la planta temporal?**

En lo atinente a los nombramientos en empleos de las plantas temporales, el Decreto 1083 de 2015, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. DEFINICIÓN. *Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.* (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. NOMBRAMIENTO EN EL EMPLEO TEMPORAL. *El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de*

su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. (Resaltado fuera del texto original)

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

(...)"

Como se puede colegir de las normas transcritas, el acto administrativo de nombramiento está sometido a un plazo o condición resolutoria o extintiva, lo que de suyo implica que los efectos jurídicos del mismo cesan al momento de cumplirse dicho término, plazo; es decir, que en este caso la eficacia del acto de designación está limitado en el tiempo determinado o determinable, cumplido el cual, opera como consecuencia el retiro automático del servidor que desempeñe el empleo temporal.

De otra parte, en lo atinente a la vigencia de las plantas temporales, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, ésta será la contemplada tanto en el estudio técnico como en el acto administrativo de nombramiento, sin que nada se haya determinado respecto a la ampliación de dicha vigencia; sin embargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó¹ al respecto, lo siguiente:

"Finalmente, es preciso señalar que la planta de empleos temporales procede de manera excepcional y tiene su razón de ser en las necesidades del servicio, entre otras, para cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; desarrollar programas o proyectos de duración determinada; suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales, lo que indica en criterio de esta Dirección Jurídica, que se podrá prorrogar la planta de personal temporal, cuando subsista la necesidad institucional o cuando los programas o proyectos no se puedan culminar en el tiempo inicialmente proyectado y se mantenga la necesidad de realizarlos en su totalidad; no obstante, las plantas temporales creadas para desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional no podrán tener una duración total superior a doce (12) meses."

En dicho contexto, es necesario entonces diferenciar que una cosa es el término o vigencia de la planta temporal y otro el término de duración de los nombramientos que se hayan efectuado en la misma. Así las cosas y con el propósito de dar respuesta al interrogante planteado, resulta necesario distinguir las siguientes situaciones; a saber:

¹ Concepto No. 20156000046391 del 19 de marzo de 2015.

- a) Que el término de duración del nombramiento se haya efectuado con la indicación expresa de que el mismo será por lo que dure la planta temporal, caso en el cual, de llegar a presentarse una prórroga a la vigencia de la planta, las entidades **NO** deben agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C – 288 de 2014, habida cuenta que la prórroga de la planta temporal implica “*per se*” la prórroga del plazo determinable contemplado en el acto de nombramiento para su terminación; esto es, la vigencia de la planta.
- b) Que el término de duración del nombramiento contenga un término o plazo determinado en días, meses o años, caso en el cual podrán suceder las siguientes situaciones:
- Que la entidad, antes del vencimiento del plazo contenido en el acto administrativo de nombramiento, decida prorrogar dicho nombramiento junto con la prórroga de la vigencia de la planta, en cuya situación la entidad **NO** deberá agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C – 288 de 2014.
 - Que sin perjuicio de la prórroga de la planta temporal, el término de duración del nombramiento se haya cumplido sin que la entidad lo haya prorrogado; caso en el cual, el servidor que lo desempeña quedará retirado del servicio automáticamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.4. del Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, al estar en este caso frente a una vacancia definitiva, la Entidad **SÍ** deberá agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C – 288 de 2014.

Los anteriores criterios no violentan de forma alguna el principio de mérito, por cuanto el funcionario que fue nombrado, debió ser designado con sustento en el orden contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuyo vínculo con la administración terminará cuando se cumpla el término o plazo determinado o determinable contenido en el acto administrativo de designación.

- ***¿Deben las entidades agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Sentencia C – 288 de 2014, en caso que el empleo de la planta temporal quede en vacancia definitiva o transitoria?***

Para el caso de las vacancias definitivas de los empleos de las plantas temporales ocurrida con ocasión de alguna de las causales de separación del servicio o el vencimiento del término de duración del nombramiento, deberá la Administración para su provisión, dar estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C – 288 de 2014, puesto que al tratarse de una nueva vinculación, ésta deberá dar cuenta de los principios que rigen la función pública, así como el de mérito, reconocido como pilar fundamental del Estado Social de Derecho que conlleve a la selección de los mejores funcionarios para el cumplimiento eficiente y eficaz de los fines esenciales del Estado.

Así las cosas, siempre que un empleo de una planta temporal quede en vacancia definitiva, la Entidad deberá para su provisión, dar estricto cumplimiento al siguiente orden:

1. Listas de Elegibles vigentes que administre la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa autorización otorgada por ésta, cuya solicitud se tramitará siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.
2. Ante la ausencia de lista de elegibles declarada por la CNSC, la entidad deberá dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el empleo y trabajen en la misma entidad.
3. De no existir servidores de carrera, deberá seleccionar a quien lo desempeñará garantizando la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página Web de la entidad con suficiente anticipación. Tal procedimiento debe tener en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C -288 de 2014.

Ahora, en caso de las vacancias transitorias de empleos de plantas temporales, será potestativo del nominador evaluar y determinar el procedimiento a adelantar

para proveer dicha vacante hasta tanto el titular de la misma regrese a desempeñarlo.

- **¿Los empleados con derechos de carrera que desempeñen un empleo temporal, deben ser evaluados?**

Cuando un empleo de la planta temporal sea provisto con un servidor de carrera de la misma Entidad, en cumplimiento a la Sentencia C- 288 de 2014, dicho servidor no será objeto de evaluación con las mismas herramientas establecidas para la Evaluación del Desempeño Laboral contempladas para la funcionarios de carrera; lo anterior sin perjuicio que pueda ser objeto de evaluación según los procedimientos que haya adoptado la Entidad para los servidores de las plantas temporales, cuyos resultados y consecuencias para el servidor de carrera, no podrán ser equiparables a aquellas establecidas en el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral propios de la carrera administrativa. Por lo anterior, el servidor de carrera que no supere la Evaluación en el empleo temporal, regresará al desempeño del empleo del que es titular.

El presente Criterio fue aprobado por unanimidad en sesión de Comisionados del 11 de febrero de 2016, y deroga el Criterio Unificado de fechas 21 y 28 de octubre de 2014, así como los conceptos adoptados por la CNSC que le sean contrarios, manteniéndose incólumes en los demás aspectos.



JOSE E. ACOSTA R.
PRESIDENTE

Aprobó: Sala Plena de Comisionados
Proyectó: Shirley Villamarín – Asesora Presidencia 